

el polvo producido cumpliría unas determinadas características de calidad, protegiendo la calidad de las aguas, quedando prohibido con carácter general lo descrito en el art. 234, del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

— En cuanto a los aceites usados, éstos se consideran residuos tóxicos y peligrosos. Por tanto, se almacenarían adecuadamente para evitar mezclas, y para permitir su conservación hasta su recogida, transporte y gestión por personas autorizadas.

• Medidas correctoras específicas:

— Riego periódico de las pistas de acceso y los caminos, la maquinaria se mantendría a punto para disminuir los gases de combustión y demás humos, y se incorporarían a los banquederos captadores de polvo, para evitar la contaminación atmosférica.

— Se disminuirían las cargas de explosivos al igual que las operaciones de taqueo de bolos con explosivos y se cubriría el cordón detonante, como medida activa para evitar la contaminación sónica. Como medidas pasivas se instalarían barreras acústicas y se realizaría un mantenimiento de los elementos del parque móvil.

— Se acondicionaría una zona impermeable para el aparcamiento de la maquinaria, recogiendo todo tipo de residuos, llevando los sólidos a vertederos controlados; además se revegetarían los taludes de desmonte con el fin de evitar la erosión y la contaminación del agua.

— Para evitar los impactos paisajísticos negativos se ha buscado una zona que se mimetice al máximo con el entorno, distanciada del pueblo y si fuera necesario se colocaría una pantalla arbórea para reducir su visibilidad y la emisión de polvo.

— Se modelarían los taludes con los estériles y, en el caso que procediera, se descabezarían los frentes, para una rápida recuperación ambiental.

— La escombrera se situaría en la cota más baja posible, ubicando los acopios de suelos edáficos en cordones perimetrales a la zona, de 2 metros de altura, para realizar un sembrado de gramíneas y así permitir la colonización de especies oportunistas, lo que conlleva a una mejora edáfica y un amortiguamiento visual.

— Posteriormente se vallaría toda la explotación para conseguir estos objetivos y evitar accidentes tanto de personas como de animales.

En el apartado “Plan de Restauración” se afirma que se allanaría la zona para conseguir que el perfil sea continuo, sin escalona-

mientos ni hoyos, rellenando los huecos con los materiales de la escombrera, o en su defecto con el descabezamiento de taludes. Se retiraría cualquier resto y demolerían las infraestructuras. Se descompactaría el terreno, si fuera necesario, mediante laboreo. Se recuperaría edáficamente la zona, mediante hidrosiembra con semillas del entorno, así como de escobones blancos para la regeneración botánica, manteniendo vallada el área.

En el apartado “Calendario de Ejecución” señala que no puede establecerse un calendario fijo, rehabilitándose la zona tras el abandono de las labores. Con respecto al “Plan de Vigilancia” habría revisiones una vez cada dos meses durante el proceso de explotación y una vez cada seis meses, después de restaurada la zona durante los dos años posteriormente.

En el Plan de Restauración el presupuesto ascendería a DIEZ MIL TREINTA (10.030) EUROS y el plazo máximo para llevarlo a cabo sería de 90 días.

---

*RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 126, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida en el recurso contencioso-administrativo, nº 150 de 2003.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 150 de 2003, promovido por el Procurador Sr. GARCÍA LUENGO, en nombre y representación de D. PEDRO FERNANDO GARCÍA NOVO, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Orden de 7.05.03 del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, estimando parcialmente el recurso de alzada promovido contra la resolución de 7.06.02 del Director General de Medio Ambiente, donde se confirma la multa de 1.500 euros, por infracción al artículo 91.1 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

**RESUELVO:**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 126, de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 150 de 2003, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice: "ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la orden de 7.05.03 del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, estimando parcialmente el recurso de alzada promovido contra la resolución de 7.06.02 del Director General de Medio Ambiente, donde se confirma la multa de 1.500 euros, por infracción al artículo 91.1 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, anulando el acto impugnado por no ser, ajustado a Derecho".

Mérida, a 16 de diciembre de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO**

*ORDEN de 27 de noviembre de 2003, sobre la Resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 96/2001, de 13 de junio, correspondiente a 56 expedientes.*

El Decreto 96/2001, de 13 de junio, por el que se establece el Régimen de Incentivos Agroindustriales Extremeños en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. núm. 109, de 20 de septiembre), constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las empresas extremeñas del sector agroindustrial, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía y Trabajo.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 96/2001, de 13 de junio, y tramitadas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas la propuestas de la Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto he tenido a bien disponer que:

Primero.- Solicitudes aceptadas.

1.- Quedan aceptadas las solicitudes de Incentivos Agroindustriales Extremeños presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el Anexo I a esta Orden.

2.- Los incentivos que se conceden y la inversión incentivable son los que se indican en el citado Anexo I.

Segundo.- Solicitudes desestimadas.

Se desestiman las solicitudes de Incentivos Extremeños Agroindustriales presentadas por las empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el Anexo II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero.- Resoluciones individuales.

1.- La Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.- La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exige a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o modificación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3.- Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero, que lo modifica.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

1.- Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario en la forma y condiciones establecidas en el Decreto 96/2001.

2.- El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente disposición quedará condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento en que hayan de efectuarse los pagos.

3.- Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobada tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurrieran, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas tanto en la norma vigente, como en la resolución individual.

Mérida, a 27 de noviembre de 2003.

El Consejero de Economía y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS